--- Trelew, de junio de 2017.-

--- **VISTO**: la excusación efectuada por los Sres. magistrados de las Salas “B” y “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- Que a fs. 102/103 los Dres. Aldo L. De Cunto y Raúl A. Vergara –Sala B- se excusaron de intervenir en las presentes actuaciones por entender que se encuentran alcanzados por el supuesto fáctico previsto en el artículo 17, inciso 2°, del C.P.C.C.-------- En lo principal, señalaron que los presentes autos llegaron a esta Alzada a fin de decidir sobre la constitucionalidad o no de la Ley VII- N° 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial. Manifestaron que tienen interés personal y legítimo con relación a la suerte de este pleito ya que la decisión que adopten al respecto tiene incidencia directa en las actuaciones judiciales que han promovido en contra del Estado provincial –citaron dichos autos- y que se encuentran en trámite. Agregaron que tal situación genera cuanto menos dudas sobre la necesaria imparcialidad que como magistrados deben mantener. Por último, aclararon que su inhibición no se fundamenta en encontrarse comprendidos en las causales previstas por los incs. 3° y 4° del art. 17 del C.P.C.C. ya que con la modificación introducida por la Ley XIII- N° 19 dichas cuestiones han devenido abstractas. ---------- A fs. 104 y 107 los Dres. Sergio R. Lucero –Sala B- y Carlos A. Velázquez –Sala A- respectivamente, plantearon su excusación por idénticos fundamentos.---------- A su turno, a fojas 109, 110, 112, 113, 115, 117, 119, 122 también por iguales motivos, se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera Instancia Dres. Adela L. Juárez Aldazábal, Carlos M. Faiella Pizzul, Gladys C. Cuniolo, María A. García Abad, Adrián A. Duret, Gladys S. Rodríguez, Silvia T. Apaza y Martín B. Alesi, siguientes en el orden de subrogancia. ---------- Posteriormente, a fs. 129 y 137 se excusaron de intervenir en calidad de conjueces los Dres. Andrés M. Sobieralski y María C. Ferrero respectivamente, quienes habían resultado sorteados en la lista de conjueces de fs. 125.----------

--- Finalmente, a fs. 142 obra constancia de que el Dr. Juan J. Servici aceptó el cargo de conjuez para actuar en las presentes actuaciones y prestó el correspondiente juramento de ley. De tal modo, el Tribunal quedó conformado con la Sra. Camarista Dra. Natalia I. Spoturno, el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Paulo E. König y el citado letrado.----------

---

--- II.- Así las cosas, corresponde decidir en este estado de la causa sobre las excusaciones efectuadas.----------

-- Sabido es que la ley procesal impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causales

de recusación del art. 17 del C.P.C.C. (art. 30 C.P.C.C.). ----------

-- Dentro de este marco, es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala ”A” SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas ("N., N. J. c/ B., L. E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

--- Es decir, las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal.----------

- En tal contexto, el art. 17, inciso 2º, de la citada norma establece que: "Serán causas legales de recusación: ...Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior (esto es, parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad), interés en el pleito o en otro semejante...". --------- --- Al respecto, se ha dicho que el interés puede ser directo o indirecto, material o moral y se configura toda vez que la sentencia a dictar sea susceptible de beneficiar o perjudicar al Juez o sus parientes. Asimismo, por pleito semejante debe entenderse aquel en el cual se discutan las mismas cuestiones que en el proceso, de modo tal que la solución acordada a éste puede influir, como precedente, en la del otro. ---------- Así, pues, sólo se entiende que media interés en el pleito como causal de recusación -y excusación conforme lo dispuesto por el art. 30 del C.P.C.C- cuando el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en los Civil y Comercial Prov. De Bs. As. Y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 465) (SIC 094/2002, Sala A; SIF 57/2010, Sala B; SIC 64/2002, Sala B). ----------

--- En razón de tales fundamentos y toda vez que en el *sub examine* los jueces excusados manifestaron tener interés en el presente pleito por la decisión que se adopte sobre la constitucionalidad o no de la Ley VII- N° 72 de Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial, invocando para ello la causal prevista por el inciso 2º del art. 17 C.P.C.C. en los términos del art. 30 del citado ordenamiento legal, es dable sostener que los motivos invocados resultan atendibles. Ello por cuanto han expresado la razón de su apartamiento con individualización de los hechos que le dan sustento al

indicar los trámites judiciales que cada uno mantiene en contra del Estado Provincial y en los que, al igual que en la presente causa, han solicitado la inconstitucionalidad que aquí se discute. ---------- De tal modo, en caso de emitir opinión respecto a la cuestión planteada en los presentes autos, caerían en la situación de sentar un precedente que, sin dudas, podría generarles un provecho en las causas que citaron en donde son parte contra la Provincia del Chubut. En otras palabras, se torna un deber el expresar su excusación en estos actuados porque de lo contrario se podría poner en tela de juicio su imparcialidad.----------

--- Y como es criterio reiterado de esta Sala, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad (esta Sala, SIF 33/16 en c. 427/2016, SIC 68/16 en c. 436/2016, entre otras). ----------

--- Por tales motivos, corresponderá hacer lugar a las excusaciones planteadas por los Sres. Camaristas a fs. 102/103, 104 y 107 y por los Sres. Jueces de Primera Instancia a fs. 109, 110, 112, 113, 115, 117, 119 y 122. ----------

- III.- De igual modo, considerando las razones expuestas a fs. 129 y 137 por los profesionales sorteados al excusarse de intervenir en calidad de conjueces en la causa, se decide aceptar las excusaciones formuladas.----------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- ACEPTAR las excusaciones efectuadas a fs. 102/103, 104 y 107 por los Sres. Camaristas Dres. Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero y Carlos Alberto Velázquez.----------

--- II.- ACEPTAR las excusaciones efectuadas a fs. 109, 110, 112, 113, 115, 117, 119 y 122 por los Sres. Jueces de Primera Instancia, Dres. Adela L. Juárez Aldazábal, Carlos M. Faiella Pizzul, Gladys C. Cuniolo, María A. García Abad, Adrián A. Duret, Gladys S. Rodríguez, Silvia T. Apaza y Martín B. Alesi. ----------

-- III.- ACEPTAR las excusaciones efectuadas a fs. 129 y 137 por los Dres. Andrés M. Sobieralski y María C. Ferrero.----------

- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

PAULO E. KÖNIG
JUEZ SUBROGANTE

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

JUAN J. SERVICI
CONJUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO